



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 106 .

Sábado 11 de Mayo de 1946

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JEFATURA DEL ESTADO

Ley de 27 de Abril de 1946 sobre expropiación forzosa de fincas rústicas, con la debida indemnización, previa declaración de interés social. («Boletín Oficial del Estado» del día 28).

La inquietud social, síntesis de la doctrina política de nuestro Movimiento, ha impreso carácter en las disposiciones por el mismo dictadas. Ya el Fuero del Trabajo, promulgado en el año mil novecientos treinta y ocho, en su preámbulo, establecía que el Estado Nacional «acude a su plano de lo social con la voluntad de poner la riqueza al servicio del pueblo español, subordinando la economía a su política», y en su base doce, que «todas las formas de propiedad quedan subordinadas al interés supremo de la Nación, cuyo intérprete es el Estado». Asimismo, el Fuero de los Españoles, en su artículo treinta y dos, establece que «nadie podrá ser expropiado sino por causas de utilidad pública o de interés social, previa la correspondiente indemnización». Aparece con esto por primera vez en nuestra legislación una declaración expresa que reconoce el interés social como causa limitativa del libre ejercicio del derecho de propiedad.

Por otra parte, y aunque hasta la promulgación del Fuero de los Españoles no existiese una declaración expresa en tal sentido, es lo cierto que la vigente Ley de Expropiación forzosa, acorde con las circunstancias de la época en que fué dictada, al admitir la misma «para las obras de utilidad pública» comprendía, sin embargo, dentro de tan amplio concepto, el beneficio y utilidad social para los españoles. En tal sentido se han orientado numerosas Leyes especiales, tales como las de Minas, Propiedad industrial, Confederaciones Hidrográficas, Colonización de grandes zonas, patrimonio forestal, entre otras, en las que el aspecto social predominante en los pro-

blemas que con las mismas se trataba de resolver, se ha considerado como causa suficiente y justificativa de la expropiación forzosa. Y si el concepto de lo social ha de tener aplicación plena en la vida nacional, no cabe duda que es precisamente en el área del campo español donde ha de encontrar su máxima justificación y aplicación, facilitando la resolución de sus viejos problemas sociales.

Por todo ello se estima conveniente, en aras de la hermandad de todos los españoles, hacer una declaración expresa reconociendo el interés social como causa justificativa de la expropiación forzosa de fincas rústicas, al objeto de su parcelación o colonización, y resolución, con ello, de los problemas sociales mediante la creación de nuevos propietarios o colonos y, en su consecuencia, dictar las normas convenientes para que el Instituto Nacional de Colonización pueda llevar a cabo su aplicación, si bien rodeando su tramitación de las suficientes garantías y encomendando su resolución, en cada caso, al Consejo de Ministros, como órgano supremo de la Administración del Estado.

No se pretende con esta Ley abordar los numerosos aspectos de una honda reforma agraria y si sólo constituir un instrumento jurídico rápido y eficaz para lograr—dentro de las disponibilidades económicas que el Poder público destina a estos fines—la solución de problemas sociales en el campo, mediante la expropiación forzosa de fincas rústicas, cuando sea ésta la medida adecuada a tal efecto.

Se pretende especialmente con esta Ley equiparar la declaración de interés social a la de utilidad pública y necesidad de la ocupación, dejando, por lo tanto, subsistentes las normas que rigen sobre la expropiación por utilidad, en todo aquello que de una manera expresa no se modifique; y para dar una prueba más de la altura de miras de esta Ley, que sólo trata de resolver el problema del hombre campesino, ante el cual el Gobierno no puede permanecer inactivo, se toman como elementos de valoración nuevos factores que el Estado ya tuvo en cuenta al dictar la Ley de Colonización

de grandes zonas. Siguiendo tal línea de conducta se llega en determinados casos en que la equidad lo aconseja, a elevar notablemente la cuantía del depósito en los casos de ocupación urgente e incluso a permitir al propietario que exija la entrega de aquél a cuenta del precio, con ciertos requisitos.

No olvidando la Ley los grandes beneficios que se derivan de la iniciativa privada, y con el fin de dar a la misma premio y estímulo adecuados, exceptúa de la expropiación las fincas definidas como modelo, estableciéndose que tal definición es independiente de vicisitudes anteriores; con lo cual es evidente que todo propietario puede hacerse acreedor a los beneficios de tal declaración, introduciendo las mejoras de cultivo que la justifiquen. Por el contrario, se señalan como preferentemente expropiables las fincas susceptibles de transformación de secano en regadío que no lo hubieran sido por negligencia de sus propietarios. Con el fin de que en ningún momento se paralice el esfuerzo particular en la transformación del secano, colaborando así a la política general del Régimen en la materia de grandes regadíos, se reconoce la plus valía dimanada de toda gran obra hidráulica, aunque sólo en la parte de finca realmente transformada por el propietario. Y fiel al propio espíritu, exceptúa la Ley de la expropiación, las fincas transformadas de secano en regadío por sus propietarios, estableciéndose el requisito de que si esa transformación se opera como consecuencia de una gran obra hidráulica, aquélla haya tenido lugar dentro de los plazos y condiciones legales.

Por último se concede, para mayor garantía del propietario, la posibilidad de interponer recurso de revisión en un sólo efecto ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, contra todas las resoluciones que en ejecución de esta Ley adopte el Instituto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero. Cuando para la resolución de un problema social de ca-

rácter no circunstancial se estime necesaria la expropiación de una finca rústica o de una parte de la misma, el Instituto Nacional de Colonización podrá llevarla a cabo, con la debida indemnización en dinero de curso legal y previa la declaración de interés social; todo ello a los preceptos de la presente Ley.

Las fincas expropiadas se destinarán a los fines y en las condiciones determinadas en las disposiciones que regulan la actuación del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo segundo. La declaración de interés social a que se refiere el artículo anterior se hará en cada caso y para cada finca por medio de Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura. Dicha declaración implicará la de la necesidad de ocupación del inmueble de que se trata y contra la misma no cabrá oponer recurso alguno.

Artículo tercero. Serán diligencias previas para obtener dicha declaración las siguientes:

Primera. Que el Instituto Nacional de Colonización informe sobre la existencia y trascendencia del problema social en la localidad de que se trate, así como la forma más viable y adecuada para la solución total o parcial del mismo, proponiendo la expropiación de la finca o parte de ella más conveniente a tal fin siempre que ésta sea susceptible de una colonización o parcelación técnica y económicamente conveniente.

Segunda. Que se haya anunciado la expropiación que se pretende en el «Boletín Oficial» de la provincia en que radique el inmueble, concretando si se refiere a la totalidad de la finca o parte de ella, para que, dentro del plazo de treinta días, pueda la propiedad y quien directamente se sienta afectado, formular las alegaciones y aportar las pruebas que estime convenientes en defensa de su derecho. Al mismo tiempo que se haga la publicación aludida deberá hacerse la notificación, directamente y en su domicilio, a quien aparezca como dueño o tenga inscrita la posesión de la finca en el Registro de la Propiedad, y si aquel domicilio no fuese conocido, se hará la notificación por cédula a la persona encargada de representar al propietario en la finca.

Tercera. Que una vez concluso el expediente por el Instituto Nacional de Colonización, y emitido por éste el informe definitivo elevando las actuaciones al Ministerio de Agricultura, se dé por ocho días vista del mismo al propietario para que pueda éste formular dentro del plazo fijado las nuevas alegaciones que estime de interés.

Cuarta. Que el Ministro de Agricultura, a la vista de las diligencias señaladas en los números precedentes y si estima conveniente la expropiación de que se trata, eleve con su informe el expediente, acompañado de las alegaciones formuladas, al Consejo de Ministros a los efectos de la declaración a que se refiere el artículo anterior.

Artículo cuarto. La declaración de interés social llevará aparejado el otorgamiento al Instituto Nacional de Colonización de la facultad de expropiación de la finca, o parte de ella, a que dicha declaración se refiera, a cuyo fin el Instituto continuará la tramitación del expediente a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión del inmueble, lo

que llevará a cabo de acuerdo con las leyes que con carácter general rigen sobre la materia por razón de utilidad pública, salvo las modificaciones que en ésta se establecen.

En aquellos casos en que el Gobierno estime de urgencia la ocupación de la finca de que se trate, será asimismo de aplicación la Ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Contra las resoluciones que se dicten en aplicación de la citada Ley, concernientes al procedimiento rápido para la ocupación del inmueble, no se dará recurso alguno.

En los casos en que el inmueble que se trate de ocupar se halle inscrito en el Catastro y éste no haya sufrido revisión posterior al año mil novecientos treinta y seis, la cuenta del depósito previo que se regula en el artículo quinto de la invocada Ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve se elevará en un treinta por ciento.

Artículo quinto. El justiprecio de cada finca lo realizarán dos peritos: uno nombrado por el propietario y otro designado por el Instituto Nacional de Colonización. Cada uno de los peritos razonará su parecer, pero en un solo documento, que suscribirán los dos.

Para la tasación habrá de tenerse en cuenta el valor con que la finca aparezca catastrada, la renta que haya producido en los cinco últimos años y el valor en venta, en el momento de la tasación, de las fincas análogas por su clase y situación en el mismo término o tomarca; pero no se estimarán las mejoras que los dueños hicieron en ella después de declarada de interés social. Si los dos peritos estuviesen de acuerdo, o la diferencia entre la tasación de ambos no excediese del cinco por ciento del precio fijado por el perito del Instituto, este Organismo fijará definitivamente el precio, dentro de los límites señalados por la tasación de los dos peritos, y sin ulterior recurso sobre este extremo.

Este justiprecio se hará en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de la declaración de interés social del inmueble. Caso de que el perito del propietario no compareciese o demorase la firma del documento con objeto de salvar el plazo anteriormente señalado, se entenderá que existe disconformidad del propietario y se continuará el expediente conforme a las normas del párrafo siguiente, sin más elementos de juicio que la valoración del perito del Instituto y la del perito tercero que se nombre por el Juzgado. En caso de fincas que por sus especiales características así lo requieran, el Gobierno, al declararlas de interés social, podrá ampliar el plazo señalado anteriormente en dos meses más.

Si los dos peritos no estuviesen de acuerdo y la diferencia excediese del indicado cinco por ciento, el Instituto Nacional de Colonización oficiará al Juzgado de Primera Instancia a cuyo territorio corresponda la finca, para que designe un tercer perito entre facultativos de la provincia o comarca. Aceptado el desempeño del cargo por el que fuere nombrado, y con conocimiento del expediente y del informe de los otros dos peritos o sólo el del Instituto en el caso a que se alude en el párrafo anterior, procederá el tercero al justiprecio, mediante informe motivado. El Instituto Nacional de Colonización, a la vista de los informes de los tres peri-

tos, dictará resolución fijando el justiprecio que ha de pagarse al propietario del inmueble objeto de la expropiación, debiendo la cantidad fijada comprenderse dentro de los límites señalados por los peritos.

Artículo sexto. En los casos de ocupación urgente verificada al amparo de la Ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, y a partir del momento en que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo quinto de esta Ley, el perito del Instituto realice la tasación de la finca, podrá el propietario exigir la entrega de la suma depositada a cuenta del pago del precio, deduciendo el Instituto, de dicha cifra, la suma necesaria para atender al cumplimiento de las cargas reales que puedan pesar sobre el inmueble. Será condición inexcusable para que el propietario pueda ejercitar este derecho, el que se comprometa formalmente a no reclamar como valor de la finca más de la tasación hecha por el perito del Instituto, aumentada como máximo en un quince por ciento.

Artículo séptimo. Contra todas las resoluciones que de oficio o a instancia de parte, a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión, adopte el Instituto Nacional de Colonización en ejecución de esta Ley, podrá el interesado —salvo las excepciones contenidas en los párrafos segundos de los artículos cuarto y quinto— interponer recurso de revisión, a un solo efecto, ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, fundado en alguna de las causas siguientes:

Primera. Incompetencia de jurisdicción.

Segunda. Quebrantamiento de alguna de las formas del expediente que haya producido indefensión del recurrente.

Tercera. Injusticia notoria por infracción de preceptos legales.

Cuarta. Injusticia en la valoración de la finca a efectos de su justiprecio.

A este fin, la Sala, apreciando libremente y en conciencia el contenido del expediente y los dictámenes periciales, fijará la valoración definitiva dentro de los límites marcados por los peritos.

Artículo octavo. En todos aquellos casos en que hubiese fincas susceptibles de transformación de secano en regadío a consecuencia de una gran obra hidráulica y hubiesen transcurrido más de cuatro años sin que el propietario realizase la transformación, siempre que estas fincas sean, a juicio del Ministerio de Agricultura, capaces de resolver el problema social de que se trate, serán éstas preferentemente expropiadas sin que en la valoración de las mismas se tenga en cuenta la plusvalía derivada de la gran obra hidráulica.

Artículo noveno. Quedan exceptuadas de la expropiación forzosa que regula la presente Ley:

Primero. Las fincas explotadas en cultivo directo y personal.

Segundo. Aquellas que por su ejemplo explotación agrícola, forestal o pecuaria puedan ser consideradas como modelo. Por el Ministerio de Agricultura se dictará una disposición de carácter general, fijando los requisitos y circunstancias que habrán de reunir aquellas fincas que, a los efectos de esta Ley, merezcan la calificación de fincas o explotaciones modelos.

Artículo diez. Quedan, en principio, exceptuadas de la expropiación forzosa

que regula la presente Ley, aquellas fincas rústicas que se hallen comprendidas en alguno de los siguientes casos:

Primero. Las que sin estar en zona regable, por una gran obra hidráulica hubieran sido puestas en riego por el propietario.

Segundo. Aquellas cuya expropiación lesione intereses económicos que afecten a la riqueza agrícola o pecuaria de una determinada región o comarca.

Tercero. Aquellas en que la variación que se pretende establecer en su sistema de cultivo disminuya su rendimiento económico.

Cuarto. Las que situadas en zona regable, por una gran obra hidráulica hubiesen sido realmente transformadas de secano en regadío dentro de los plazos y condiciones legales.

Las fincas comprendidas en estos apartados sólo podrán ser expropiadas en el caso de que no hubiere otras susceptibles de resolver el problema social que se trate de remediar.

Artículo once. Las fincas transformables de secano en regadío merced a una gran obra hidráulica, no gozarán de más excepción que la señalada en el apartado cuarto del artículo anterior; pero á efectos de justiprecio de aquéllas, caso de expropiación al amparo de esta Ley, se tendrá en cuenta el valor real del inmueble según el estado de las obras de transformación realizadas por el propietario, sin que a este fin se tome en consideración más plusvalía que la aplicable a la parte de la finca que realmente haya sido transformada.

Toda finca que sea declarada modelo estará comprendida en el apartado segundo del artículo noveno, sin tener en cuenta para nada vicisitudes posibles de la finca anteriores a esta declaración.

Artículo doce. El agricultor que cultive una finca que se expropie con arreglo a esta Ley, podrá solicitar del Instituto Nacional de Colonización que le adquiera los ganados, maquinaria, aperos y productos existentes en la misma. El Instituto, seguidamente, procederá a valorarlos, y el cultivador podrá aceptar o rechazar la propuesta de compra. En este último caso, el cultivador dispondrá libremente de todo el ganado, maquinaria, aperos y productos, concediéndosele un plazo prudencial para la permanencia en la finca de los semovientes y mobiliarios ya citados.

Artículo trece. Cuando se trate de la expropiación parcial de una finca, el propietario tendrá derecho a exigir la total expropiación de la misma dentro de las normas de la presente Ley.

Artículo catorce. Si el Instituto Nacional de Colonización no utilizara a los fines sociales de esta Ley, en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se haya realizado el pago del inmueble, en todo o en parte la finca expropiada, el propietario tendrá el derecho de reversión por el mismo precio de valoración, siempre que ejercite este derecho dentro de los seis meses siguientes a la finalización del plazo indicado.

Artículo quince. El Instituto Nacional de Colonización queda autorizado para realizar cuantos estudios fueren precisos para el cumplimiento de la misión que esta Ley le atribuye, viniendo, en consecuencia, obligados los propietarios y entidades a facilitar dicha labor y a permitir, a tales efectos, la entrada en su finca y dependencias agrícolas a los

técnicos que el Director general del Instituto designe, realizándose en las fechas y con sujeción a las instrucciones que el mismo señale para cada caso.

Artículo dieciséis. Se autoriza al Ministro de Agricultura para que proponga al Consejo de Ministros o dicte, su caso, cuantas disposiciones complementarias estime precisas para la aplicación y cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo, a veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

1.443

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

Dirección General del Instituto Nacional de Estadística

CIRCULARES SOBRE EL CENSO ELECTORAL

Con objeto de facilitar al público el examen de las listas provisionales del Censo de residentes mayores de edad, que ha de servir de base para la aplicación del referéndum, y para abreviar los trámites de las reclamaciones que contra ellas sean presentadas, teniendo en cuenta la perentoriedad de los plazos fijados para las diversas operaciones censales, se cumplirán, por todas las autoridades y organismos afectados, las siguientes instrucciones:

1.^a Por parte de todas las autoridades, organismos y funcionarios que deban intervenir en la exposición al público de las listas provisionales del Censo de residentes mayores de edad, en la tramitación de las reclamaciones que contra ellas sean presentadas, y en la expedición de documentos que para ello son precisos, se procurará facilitar los trámites necesarios, abreviar hasta el máximo los plazos de expedición de documentos, suministrar a los interesados toda clase de aclaraciones y orientaciones, y, en general, dar al público el máximo de facilidades, cumpliéndose siempre lo legalmente dispuesto para el más rápido y fácil desarrollo de las operaciones censales.

2.^a Todos los Centros y oficinas que deban intervenir en las mismas y en la expedición y tramitación de documentos relacionados con ellas permanecerán abiertos al público durante el plazo de exposición de las listas provisionales del Censo, las mismas horas en que estén expuestas al público dichas listas (desde las ocho a las veintiuna).

3.^a Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo octavo del Decreto de 1 de Mayo de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* número 122), por las autoridades y organismos oficiales se expedirán, sin devengo de derechos ni reintegro alguno, cuantos documentos se precisen para justificar las inclusiones, exclusiones o rectificaciones, haciéndose constar en ellos que serán válidos solamente a efectos electorales.

4.^a Todos los documentos que tengan que ser tramitados o despachados a los fines de reclamaciones contra las listas provisionales del Censo lo serán, como máximo, dentro de las veinticuatro horas en que sean solicitados.

5.^a Por parte de las Secretarías municipales y oficinas de Estadística de los Ayuntamientos de las capitales de provincia y Municipios de más de 20.000 habitantes se tomarán las medidas precisas para atender las peticiones de documentos relacionadas con el Censo, que pudiera formular el público con anterioridad al plazo de exposición de las listas. Igualmente se pondrán de acuerdo con las Juntas Municipales del Censo para establecer las oficinas auxiliares que sean precisas, en las inmediaciones del lugar de exposición de las listas, con objeto de facilitar al público la tramitación de las reclamaciones.

6.^a De igual forma, en los Municipios a que se refiere el artículo anterior, las Juntas Municipales del Censo establecerán oficinas auxiliares, donde se reciban las reclamaciones contra las listas provisionales, en las inmediaciones del lugar de exposición de las mismas.

Lo que se hace público para general conocimiento de las Juntas municipales del Censo.

Madrid, 6 de Mayo de 1946.—El director general, José Luis de Corral Sáiz.

1.532

Junta Central del Censo Electoral

Compete a las Juntas Municipales y Provinciales del Censo, todo lo relativo a difusión de avisos y noticias sobre los días, lugares y horarios de exposición de listas provisionales al público, a los cuales procurarán dar, utilizando todos los medios disponibles en cada caso, la mayor extensión posible.

En todos los municipios, pero especialmente en los de elevado número de habitantes y en las capitales de provincias, deberán preocuparse las Juntas del Censo, de establecer, con los organismos competentes (Ayuntamientos, Registros, etc.) los acuerdos que según las circunstancias estimen oportunos, a fin de facilitar al público el examen de las listas y la expedición de documentos que le sean precisos para formular y apoyar las reclamaciones.

Especialmente, en todos los Municipios de elevado número de habitantes, se ha de procurar que el lugar de exposición de listas, aquellos locales en que la Junta Municipal reciba las reclamaciones, y los de los organismos que deban extender la documentación precisa (muy especialmente las Secretarías Municipales y Oficinas de Estadística de los Ayuntamientos) estén emplazados juntos o en las inmediaciones los unos de los otros. Y si fuera preciso se debe recurrir, previos los acuerdos necesarios con los organismos competentes, a establecer oficinas provisionales y auxiliares de los mismos en el propio lugar de exposición de listas.

Debe ser preocupación de las Juntas Municipales y Provinciales, el que, cumpliéndose todo lo ordenado, se den al público las máximas facilidades para el examen de las listas, petición y recogida de documentos para formular las reclamaciones, y presentación de las mismas.

Habrán de velar por el cumplimiento, en la parte que les compete, de lo dispuesto en la Orden del Instituto Nacional de Estadística, Presidencia del Go-

bierno, de fecha 6 de Mayo de 1946. (*Boletín Oficial* número 127).

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo octavo del Decreto de 1.º de Mayo de 1946 (*Boletín Oficial* número 122), por las Autoridades y Organismos oficiales se expedirán sin devengo de derechos ni reintegro alguno cuantos documentos se precisen para justificar las inclusiones, exclusiones o rectificaciones, haciéndose constar en ellos que serán válidos solamente a efectos electorales.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de Mayo de 1946.—El Presidente, José Castán.

1.544

Para la tramitación y resolución de las reclamaciones referentes al Censo de residentes mayores de edad, ordenado formar por Decreto de la Presidencia de Gobierno, de fecha primero del corriente mes, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo octavo de dicho Decreto, esta Junta Central ha acordado dictar las siguientes normas complementarias y aclaratorias:

1.ª Las reclamaciones podrán ser de tres clases:

a) *De inclusión*, del que no figurando en ninguna lista provisional de un Municipio, se crea con derecho a ello.

b) *De exclusión*, del que figurando en alguna, deba ser excluido por motivos legales.

c) *De rectificación*, del que se considere incluido con repetición, datos erróneos o distinto domicilio del debido.

2.ª Toda reclamación se formulará por solicitud dirigida al Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral, en pliego sin reintegro alguno, y conteniendo la petición detallada, así como el nombre, apellidos y domicilio del reclamante.

Habrà de presentarse precisamente en las fechas de exposición al público de las listas provisionales. Fuera de ese plazo, no se admitirá por las Juntas municipales, reclamación alguna.

Tampoco deberá ser tenida en cuenta, en su día, por las Juntas provinciales, ninguna reclamación que no se presente por conducto de las Juntas municipales, o que no vaya acompañada de los documentos que la justifiquen y que más adelante se especifica.

El solicitante podrá reclamar recibo de la entrega.

3.ª Una misma solicitud puede contener peticiones sobre varias personas a la vez, pero estas peticiones serán siempre de idéntica clase: todas inclusiones, todas exclusiones, o todas rectificaciones. Los documentos acreditativos que hayan de acompañarse han de ser, por el contrario, forzosamente individuales.

Será desechada en el acto, toda reclamación que no contenga, para cada uno, los datos electorales completos. Los datos electorales son: apellidos, nombre, sexo, edad, estado civil, domicilio, profesión, y si sabe o no leer y escribir. También se procurará que se indique el Distrito y Sección en que deban figurar, eliminarse o corregirse.

4.ª En general, puede ser reclamante, aunque la reclamación afecte a otra persona, cualquier residente mayor de edad, varón o mujer, del término muni-

cipal al que las listas se refieran. Únicamente en los casos que a continuación se detallan, será preciso que sea el propio interesado el que presente la reclamación; en algún caso se amplía el derecho a familiares inmediatos.

5.ª RECLAMACIONES DE INCLUSIÓN:

a) Para los que hayan sido indebidamente omitidos en las listas expuestas, que sean residentes en el término y a quienes conste que han cumplido los trámites del reciente empadronamiento de 1945, bastará acompañar a la solicitud de inclusión un certificado de la Secretaría o de la oficina de Estadística municipal con el que se acredite que el interesado figura como residente en el Padrón de 1945.

b) Para los que hayan sido omitidos por figurar como transeúntes en dicho Padrón, y deseen residir en el término, será preciso unir a la solicitud de inclusión una declaración jurada del interesado, en la que afirme dicho ánimo, renunciando a su anterior y expresa residencia, y un certificado de la Secretaría o de la oficina de Estadística municipal, en el que se acredite que el interesado figura como transeúnte en el Padrón de 1945. Esta reclamación ha de ser precisamente del propio interesado, y no solicitada por otra persona.

c) En los casos excepcionales de omitidos por imperfección municipal en el reparto y recogida de hojas del Padrón de aquéllos a quienes no se hubieran repartido hojas del Padrón a domicilio o no le hubieran sido recogidas del mismo, cada interesado deberá personarse en el Ayuntamiento (Secretaría u oficina de Estadística municipal), redactar la debida hoja de empadronamiento y recoger el certificado electoral de su contenido, que acompañará a la solicitud, o bien, presentar como justificante el duplicado de la petición de empadronamiento, sellado por el Ayuntamiento.

d) El caso de omitidos en las listas por llegar a residir después de la inscripción padronal reciente de 1945, podrá referirse a funcionarios públicos o a particulares, recién llegados:

Al funcionario público, le bastará acompañar oficio de su Jefe con fecha posesoria y procedencia. Para sus familiares convivientes, bastarán declaraciones juradas individuales del propio funcionario que acrediten el hecho, visadas por dicho Jefe.

El particular, aportará certificado municipal de su empadronamiento en otra parte, y declaración jurada de que renuncia a su anterior residencia con ánimo explícito de residir desde ahora en este Municipio. Tal reclamación ha de ser precisamente solicitada por el interesado, y sólo por él.

e) Cualquier otro motivo de inclusión electoral puede solicitarse, acompañando el documento fehaciente que acredite la razón legal para cada uno de los reclamados, sin que se acepte otra prueba.

6.ª RECLAMACIONES DE EXCLUSIÓN:

a) Por fallecimiento, haya éste acaecido fuera o dentro del término municipal. Cualquier residente podrá solicitarlo acompañando a la solicitud de

exclusión, certificado del Registro civil que acredite el hecho que alega. Y también cualquiera podrá acompañar, y será bastante, el diario donde figure la esquelá de defunción aparecida, del individuo cuyo fallecimiento declara.

Los padres, hijos o cónyuges, podrán solicitar la exclusión por fallecimiento de los hijos, padres o cónyuges correspondientes, acompañando la declaración jurada del hecho y datos de la fecha y lugar.

b) Por residencia actual distinta de la figurada. Se puede reclamar la exclusión de un funcionario público acompañando a la solicitud, oficio de su dependencia que acredite su cese por traslado, plazo posesorio y fecha, según dicha dependencia, en que le corresponda el alta en su nuevo destino.

Para excluir a un particular por residencia extraña habrá que probar ésta por certificado municipal en que conste como residente en otro Ayuntamiento.

c) Para la reclamación que se presente por figurar por duplicado en el conjunto de listas municipales, bastará con insertar en la solicitud los datos completos en ambos lugares, indicando cual sea la inserción debida.

d) La exclusión que se pretenda por no alcanzar un incluido en las listas la edad de 21 años antes del Julio próximo, necesita certificado del Registro civil, que dará fe de la edad exacta.

e) Cualquier otro motivo de exclusión electoral, puede solicitarse, acompañando a la solicitud de exclusión el documento fehaciente que acredite la razón legal para cada uno de los reclamados, sin que se acepte otra prueba.

7.ª RECLAMACIONES DE RECTIFICACIÓN:

Las de nombre, apellidos, sexo, edad (si el error no fuera excluyente), estado civil e instrucción, las hará el propio interesado, al que le bastará insertar en la solicitud el dato erróneo y el exacto. La rectificación de domicilio dentro del término municipal, ha de hacerla el interesado para él y los suyos, citando en la solicitud, el anterior en que figuraran y el actual, con la fecha de la mudanza. Como siempre, expresará todos los demás datos completos.

Para la debida difusión y propaganda de estos extremos, con objeto de que lleguen lo más ampliamente posible, al conocimiento público, se pondrán de acuerdo con los delegados del Instituto Nacional de Estadística.

De esta circular se servirá acusarme recibo, proceder en el acto a su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, y advertir de ello a las Juntas Municipales de su dependencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de Mayo de 1946.—El presidente, José Castán.

Ilmos. Sres. Presidentes de las Juntas provinciales del Censo Electoral.

1.543

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial